



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04273-2018-PA/TC
LIMA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS (PCM)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) contra la resolución de fojas 266, de fecha 16 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 10, de fecha 6 de octubre de 2016 (f. 164), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda sobre anulación de laudo arbitral que interpuso contra la empresa Protección y Resguardo SA (PROTSSA).
2. El accionante manifiesta que la resolución judicial en cuestión vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales toda vez que no contiene una justificación suficiente para desestimar su demanda de anulación de laudo. En esa línea, refiere que a pesar de que el Tribunal Arbitral sustentó su decisión en un documento que no había sido ofrecido ni admitido como medio probatorio (G.A. Carta 284-04/14), los jueces demandados desestimaron su demanda de anulación de laudo con el argumento de que no es verdad que no tomó conocimiento de dicho documento, pues si bien no fue ofrecido como medio probatorio independiente, fue parte de un grupo de documentos que se ofrecieron con la Carta G.O. 538-11/14.
3. De lo cual, se tiene que al haber sido rechazada de manera liminar la demanda de amparo, no se llevaron a cabo actuaciones pertinentes que permitan al juez constitucional tener elementos de juicio suficientes a fin de analizar si es que, en el caso de autos, se ha producido o no la alegada vulneración del derecho invocado en el sentido antes expuesto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, convocados sucesivamente para componer la discordia suscitada por los votos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04273-2018-PA/TC
LIMA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS (PCM)

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra en autos a fojas 266, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 208.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04273-2018-PA/TC
LIMA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS (PCM)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 10, de fecha 6 de octubre de 2016 (f. 164), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda sobre anulación de laudo arbitral que interpuso contra la empresa Protección y Resguardo SA (PROTSSA).
2. Al respecto, el accionante manifiesta que la resolución judicial en cuestión vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales toda vez que no contiene una justificación suficiente para desestimar su demanda de anulación de laudo. En esa línea, refiere que a pesar de que el tribunal arbitral sustentó su decisión en un documento que no había sido ofrecido ni admitido como medio probatorio (G.A. Carta 284-04/14), los jueces demandados desestimaron su demanda de anulación de laudo con el argumento de que no es verdad que no tomó conocimiento de dicho documento, pues si bien no fue ofrecido como medio probatorio independiente, fue parte de un grupo de documentos que se ofrecieron con la Carta G.O. 538-11/14.
3. De lo cual, se tiene que al haber sido rechazada de manera liminar la demanda de amparo, no se llevaron a cabo actuaciones pertinentes que permitan al juez constitucional tener elementos de juicio suficientes a fin de analizar si es que, en el caso de autos, se ha producido o no la alegada vulneración del derecho invocado en el sentido antes expuesto.
4. Por las razones expuestas, considero que se debe declarar NULA la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra en autos a fojas 266, y NULO todo lo actuado desde fojas 208, a efectos de que se admita a trámite la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04273-2018-PA/TC

LIMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (PCM)

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez en el sentido que dispone la admisión a trámite de la demanda por las consideraciones que ahí expone.

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04273-2018-PA/TC

LIMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
(PCM)

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por la magistrada Ledesma Narváez, puesto que también considero que la demanda de amparo debe ser **ADMITIDA** a trámite.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifica:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04273-2018-PA/TC

LIMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS (PCM)

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04273-2018-PA/TC

LIMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS (PCM)

4. La demandante solicita que se declare nula la Resolución 10, de fecha 6 de octubre de 2016 (f. 164), expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda sobre anulación de laudo arbitral que interpuso contra la empresa Protección y Resguardo SA (Protssa).
5. En líneas generales alega que la resolución que cuestiona vulnera su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por no contener una justificación suficiente para desestimar su demanda de anulación de laudo. Sostiene que, a pesar de que ilegalmente el Tribunal Arbitral se basó en un documento que no había sido ofrecido ni admitido como medio probatorio, los emplazados desestimaron su demanda de anulación de laudo con el argumento de que no es verdad que no tomó conocimiento de dicho documento, pues aun cuando no fue ofrecido como medio probatorio independiente, fue parte de un grupo de documentos que se ofrecieron con la Carta G.O. 538-11/14.
6. De los argumentos expuestos por la recurrente se advierte su disconformidad con la forma en que los jueces superiores emplazados han expuesto las razones que los condujeron a confirmar la validez del laudo arbitral recurrido en anulación. Al respecto, cabe destacar que la competencia de la Sala Superior se circunscribe a revisar solo la forma sin entrar a valorar el fondo de la controversia. Sin embargo, la recurrente, tanto en el proceso de anulación de laudo como en el presente proceso constitucional, busca continuar el debate sobre la procedencia o no de un documento (G.A. Carta 284-04/14), a causa de una supuesta irregularidad en la motivación de la decisión judicial en la cual no se advierte una afectación directa y manifiesta a sus derechos, pues expresa suficientemente las razones de las cuales se deriva el sentido de su decisión. Es oportuno recordar que la sola disconformidad de la recurrente con la decisión emitida no la habilita para cuestionarla en la vía constitucional, porque el amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio impugnatorio en mérito al cual se revisen las decisiones que exclusivamente les compete emitir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, más aún si ellas no suponen una afectación a los derechos fundamentales.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04273-2018-PA/TC

LIMA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS (PCM)

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTELANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL